

INSTITUCIÓN DE FIANZA: DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL, RFC Y DOMICILIO FISCAL.

APODERADO PARA RECIBIR REQUERIMIENTOS DE PAGO: NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO PARA RECIBIR REQUERIMIENTOS DE PAGO. (CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGIÓN DONDE SE ENCUENTRA)

ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, CON DOMICILIO UBICADO EN: AV. CONSTITUYENTES NO. 1001, COLONIA BELÉN DE LAS FLORES, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01110, MÉXICO, D.F.

PARA GARANTIZAR POR (DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL DEL FIADO, R.F.C., DOMICILIO FISCAL), EL INTERÉS FISCAL A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28-A DE LA LEY DEL IVA Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL IEPS, MEDIANTE LA PÓLIZA CON NÚMERO (SEGÚN CORRESPONDA). EN CANTIDAD DE \$ (CON NÚMERO Y LETRA). CON VIGENCIA ANUAL DEL (DD/MM/AAA) AL (DD/MM/AAAA). **DE TIPO INDIVIDUAL**. RÉGIMEN ADUANERO (SEGÚN CORRESPONDA): [1.- *IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACIÓN/ 2.- DE DEPÓSITO FISCAL PARA SOMETERSE AL PROCESO DE ENSAMBLE Y FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS/ 3.- DE ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO/ 4.- DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.*]

- a) La afianzadora en términos de la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir por el incumplimiento de su fiado, el impuesto al valor agregado y/o impuesto especial sobre producción y servicios por la introducción de bienes a los regímenes aduaneros a los que se encuentra afecto, cuando la autoridad determine que el contribuyente no ha cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, respecto de los impuestos garantizados, además de los accesorios causados, actualizaciones y recargos generados desde el mes en que debió realizarse el pago y hasta que se efectúe, por el importe de esta póliza, desglosados en términos de los artículos 17-A, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 141, segundo párrafo del mismo ordenamiento y lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

- b) En caso de que se haga exigible la garantía, si la afianzadora no cumple con el pago de la obligación señalada en la póliza dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, de conformidad con el artículo 143, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, deberá cubrir a favor de la Tesorería de la

Federación una indemnización por mora sobre la cantidad requerida, conforme a lo dispuesto por el artículo 283, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las cantidades requeridas de pago deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que debió hacerse el pago y la fecha en que este se efectúe. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por cinco años.

- c) La presente fianza será exigible, a partir del inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad y se determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente, respecto de los impuestos garantizados y permanecerá en vigor desde la fecha de su expedición y en su caso, durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que interponga el contribuyente.
- d) En el supuesto que la fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y manifiesta su conformidad en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro. En su caso, el monto afianzado se reducirá en la misma proporción o por la cantidad que se hubiere pagado con cargo a la póliza de fianza.
- e) En caso de designar a un apoderado distinto al señalado en la presente póliza de fianza, la afianzadora se compromete a dar aviso a la autoridad ejecutora dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha en que surta efectos dicho cambio.
- f) En el supuesto de que "El Beneficiario" determine que el texto de una póliza de fianza no satisface los términos en que fuera solicitada al fiado, requerirá a éste que se lleve a cabo la corrección o modificación que corresponda a fin de que cumpla con el requisito que omitió satisfacer. En el caso de que no sea desahogado el requerimiento en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél

en que fue notificado el fiado, "El Beneficiario" se abstendrá de aceptar la póliza, notificando su rechazo a "La Afianzadora".

- g) En los casos de fusión o escisión de sociedades, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de la(s) sociedad(es) extinguida(s) que haya(n) constituido la presente póliza, en los mismos términos y condiciones vigentes pactados, o en su caso, deberá presentar garantía solidaria a satisfacción del acreedor. El proceso de fusión o escisión de ninguna manera modificará los términos y condiciones vigentes pactados en la póliza de fianza correspondiente. En todo caso para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de todas las partes interesadas en este sentido.